



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 06 de septiembre de 2022

No. Radicado: 08SE2022721500100005192

Fecha: 2022-09-06 11:01:57 am

Remitente: Sede: D. T. BOYACA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario JAVIER GONZALEZ JIMENEZ

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022721500100005192

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee
el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio
de evidencia digital de Mintrabajo.

Señores(as):

**TRABAJADORES MI IPS BOYACA
DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
Tunja y Chiquinquirá (Boyacá)

**NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO EN
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ**

**ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE
ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOL No. 00066
DEL 22 DE MARZO DE 2022**

Radicado: 11EE2019711500100001372/1373

Querellante: TRABAJADORES DE LA EMPRESA MI IPS BOYACÁ

Querellado: CORPORACION MI IPS BOYACA

Respetada Señora. Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a los trabajadores determinados e indeterminados de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, de la Resolución del Asunto, "Por medio de la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio" proceso iniciado en contra del empleador de "**CORPORACION MI IPS BOYACA**" por parte de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación. Se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, días siguientes o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Dirección Territorial Boyacá

Dirección: Carrera 9A No. 14-46 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 Ext 15000

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Tunja Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co;

dtboyaca@mintrabajo.gov.co;

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

En consecuencia, se publica el presente aviso, por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en treinta (30) páginas. Se le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que lo estime conveniente, puede presentar los recursos al correo electrónico: dtboyaca@mintrabajo.gov.co

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00066 del 22 de marzo de 2022 contentivo en treinta (30) paginas

Elaboro: M García

Ruta electrónica: C:\Users\fmgarcia\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISOS RESOLS PAS

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9A No. 14-46 Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 Ext 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Tunja Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co;
dtboyaca@mintrabajo.gov.co;

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



14710134

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIA BOYACA
GRUPO PIVC-RCC**

RESOLUCION No.00066 DE 2022

(22 de marzo)

"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

LA SUSCRITA INSPECTORA ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACA.

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en la Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** identificado con Nit 820.004.868-9, con domicilio en la Calle 26 No 90-40 Piso 3 y/o Transversal 9 N° 28 -43 de la ciudad de Tunja.

II. HECHOS

1. Fue recibida en esta Dirección Territorial queja presentada por los trabajadores de la empresa **MI IPS BOYACÁ TUNJA.**, para solicitud de intervención para el pago de salarios del mes de abril de 2019, salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 y no entrega de dotaciones, el día 07 de mayo de 2019 con radicado número 11EE2019711500100001372 y 11EE2019711500100001373 (fls.1-4)

2. Con fecha de 28 de junio de 2019, mediante memorando No 08SI2019410500000011554, la Coordinadora del Grupo Administración Documental trasladó por competencia queja que a su vez fue enviada por competencia por parte de la Superintendencia de Salud, interpuesta por los trabajadores de **Mi Ips Boyacá** ante el Personero de Tunja, en la que se refirieron hechos de no pago de salario del mes de abril de 2019,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 y no entrega de dotaciones. (Flos 5-8)

3. Además de ello se recibió queja radicada bajo el número 11EE2019721500100001468 del 15/05/19, en la que se indicó: *"nuestras peticiones que son: pago de salario del mes de abril, pago de cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 según cada caso particular de los trabajadores, y otras prestaciones que no se encuentran al día como salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar, **NO LAS HUBO** ya que las empresas refieren no tener los recursos para sumir dichas responsabilidades financieras como tampoco se comprometen con los pagos generados del mes de mayo en adelante, con el agravante que a nuestros compañeros que han terminado sus contratos y han sido renovados como aquellos a los que no se los han renovado no han sido pagadas sus respectivas liquidaciones..."* (Flo 10-13)

4. Queja radicada bajo el número 11EE2019741500100001460 del 14/05/19, en la que se indicó: *"Comunicamos a ustedes que como **trabajadores de MI IPS BOYACA TUNJA, sedes Nieves y Norte, trabajadores de GPP** y dado que la empresa **MI IPS BOYACA** quien es nuestra contratista, nos ha incumplido en: los pagos correspondientes al salario del mes de abril de 2019, salud, pensión, riesgo profesionales, caja de compensación familiar, cesantías de los años 2016, 2017 y 2018, como en el incumplimiento de los acuerdos consignados en la Convención Colectiva establecidos con los sindicatos UNITRACOOP y SINTRASALUDCOL, la no entrega de dotaciones, carencia de insumos para llevar a cabo nuestras funciones..."* (Flos 14-15)

5. Queja radicada bajo el número 11EE2019721500100001459 del 14/05/19, en la que se indicó: *"Comunicamos a ustedes que como **trabajadores de MI IPS BOYACA TUNJA, sedes Nieves y Norte, trabajadores de GPP** y dado que la empresa **MI IPS BOYACA** quien es nuestra contratista, nos ha incumplido en: los pagos correspondientes al salario del mes de abril de 2019; salud, pensión, riesgo profesionales, caja de compensación familiar, cesantías de los años 2016, 2017 y 2018, como en el incumplimiento de los acuerdos consignados en la Convención Colectiva establecidos con los sindicatos UNITRACOOP y SINTRASALUDCOL, la no entrega de dotaciones, carencia de insumos para llevar a cabo nuestras funciones..."* (Flos 16-17)

6. Queja radicada bajo el número 11EE2019721500100001500 del 17/05/19, en la que se indicó: *"Sin bien se levanta la jornada de dignificación como acto de buena fe por parte de los trabajadores; para no perjudicar más la prestación del servicio a nuestros usuarios que también se ven afectados por la problemática que acontece por esta época en las que están implicadas la CORPORACIÓN, MEDIMAS EPS Y LA SUPERSALUD; queremos solicitarle muy comedidamente el quedar al tanto de nuestra situación dado que quedan puntos muy importantes aún por resolver respecto a algunos aspectos específicos sobre pagos*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y afiliaciones al sistema de seguridad y demás parafiscales y que debido a esto el levantamiento de la jornada quedo sujeto al cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador..."(Flos 18-20)

7. Queja radicada bajo el número 11EE2019721500100001501 del 17/05/19, en la que se indicó: *"Sin bien se levanta la jornada de dignificación como acto de buena fe por parte de los trabajadores; para no perjudicar más la prestación del servicio a nuestros usuarios que también se ven afectados por la problemática que acontece por esta época en las que están implicadas la CORPORACIÓN, MEDIMAS EPS Y LA SUPERSALUD; queremos solicitarle muy comedidamente el quedar al tanto de nuestra situación dado que quedan puntos muy importantes aún por resolver respecto a algunos aspectos específicos sobre pagos y afiliaciones al sistema de seguridad y demás parafiscales y que debido a esto el levantamiento de la jornada quedo sujeto al cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador..."(Flos 21-23)*

8. Que como consecuencia de lo anterior mediante auto No 986 de fecha 16 de julio de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación ordenó el inicio de una averiguación preliminar en contra del empleador MI IPS BOYACA, por presunta violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 22 de la Ley 100 de 1993, numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que allegue decrete y practique las pruebas ordenadas y ordene las que considere pertinentes. (Flo 24).

9. Mediante auto No.1069 de fecha 23 de julio de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social auxilió la comisión conferida. (Flo 25)

10. Que con oficios 744 de fecha 23 de julio de 2019 y 749 de fecha 24 de julio de 2019, se comunicó averiguación preliminar contenida en el auto No 986 de fecha 16 de julio de 2019, queja y auto 1069 de fecha 23 de julio de 2019, solicitando como pruebas: *"-Allegar evidencia de la afiliación al sistema de seguridad social integral en pensiones de los trabajadores desde enero de 2019 a la fecha – Nómina de los trabajadores en la que conste el pago de salarios, desde el mes de enero de 2019 a la fecha, evidencia del pago efectivo de los salarios – Evidencia de la consignación de cesantías generadas en los años 2016, 2017 y 2018 de todos los trabajadores al Representante Legal de MI IPS BOYACÁ. De la misma manera se comunicó averiguación preliminar contenida en el auto No 986 de fecha 16 de julio de 2019 y auto 1069 de fecha 23 de julio de 2019, a la parte querellante. Que la empresa de mensajería 472 certificó entrega de los oficios antes referidos en fecha 26 de julio de 2019 tanto a la querellante como a la querellada. (Folios 26-31)*

11. Que el averiguado guardó silencio y no aportó documentación alguna

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

12. Que mediante oficio con radicado No 11EE2019721500100003511 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por treinta y tres (33) trabajadores de la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, comunicaron a este Despacho lo siguiente: *"SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS LABORALES... En nuestra condición de empleados con contrato a término indefinido de la empresa Corporación MIIPS Boyacá con NIT 820004868-9, sentimos que se han venido vulnerando nuestros derechos laborales por lo cual solicitamos a ustedes investigar acorde a sus funciones, dentro del marco de la ley y según el código sustantivo del trabajo, las posibles irregularidades que la empresa ha venido cometiendo con nosotros y subsanar o corregir las mismas según su competencia. Estos incumplimientos se han venido presentando desde el año 2016 aproximadamente*

A continuación, desglosamos situaciones puntuales por las que vemos afectados algunos de nuestros derechos fundamentales:

- El no pago de obligación pensional al fondo de pensiones durante algunos periodos de tiempo lo que nos ha generado vacíos pensionales
- No consignación de las cesantías de uno o varios años al respectivo fondo.
- Repetidamente aportes atrasados al sistema de salud lo que implica no tener acceso a servicios de salud oportunamente y afectación en pago de incapacidades, licencias y demás que de esto se deriva.
- No realización oportuna de pagos a cajas de compensación, lo que deriva en el no pago de subsidios a los trabajadores y no acceso a los beneficios que las cajas nos ofrecen.
- No pagos oportunos a las aseguradoras de riesgos laborales.
- Retraso en el pago salarial de hasta 60 días y el pago fraccionado en diferentes porcentajes del salario mensual.
- No aumento salarial desde el año 2016 a la fecha.
- No entrega de dotación de trabajo, de algunos elementos y equipos de trabajo y de aseo lo que pone en riesgo normas de bioseguridad y la salud de los trabajadores y de los usuarios..." (Flos 32-34)

13. Que de conformidad con lo anterior, mediante auto No 1750 de fecha 3 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, ordenó acumular la queja con radicado No 11EE2019721500100003511 de fecha 25 de noviembre de 2019 a la averiguación preliminar que se encontraba en curso y que fue emitida mediante Auto No 986 del 16 de julio de 2019, correspondiente a los números de radicado 11EE201972150010001372 del 07/05/2019; 11EE2019711500100001373 del 07/05/2019; 11EE2019721500100001468 del 15/05/2019; 11EE2019741500100001460 del 14/05/19; 11EE2019721500100001459 del 14/05/19; 11EE2019721500100001500 del 17/05/19 y 11EE2019721500100001501 del 17/05/19. Adicionalmente se ordenó al empleador MI IPS BOYACÁ, allegar la siguiente documentación:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"- Allegar evidencia de la afiliación al sistema de seguridad social integral en pensiones de los trabajadores relacionados en la queja desde enero del año 2019 a la fecha.

- Nómina de los trabajadores en la que conste el pago de salarios, desde el mes de enero de 2019 a la fecha, evidencia del pago efectivo de los salarios incluyendo los trabajadores relacionados en la queja.

- Evidencia de la consignación de cesantías generadas en los años 2016, 2017, y 2018 de todos los trabajadores relacionados en la queja.

- Evidencia de la entrega de dotaciones durante el año 2018 y 2019."

14. Que con oficio No 7215001-1356 de fecha 31 de diciembre de 2019, se comunicó al Representante Legal de la empresa MI IPS BOYACÁ el contenido, del Auto No 1750 del 30 de diciembre de 2019, oficio que fue debidamente entregado por la empresa de envíos 472. En el mismo sentido fue remitida comunicación mediante oficio del 28 de enero a la querellante YOHANA BARRAGAN ROBAYO. (Flos 36 a 38 y 43)

15. Que la empresa averiguada, no presentó documentación alguna, de conformidad con lo señalado en el auto No 1750 del 30 de diciembre de 2019.

16. Por medio de Auto 110 de 2020, de fecha 17 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, profirió auto "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" y fue comunicado a la empresa MI IPS BOYACÁ, mediante oficio con radicado No 08SE2020721500100000366 de fecha 24 de febrero de 2020, el cual fue recibido por la querellada en fecha 25 de febrero de 2020, de conformidad con el certificado de entrega de la empresa de mensajería 472. (Folios 48-50)

17. Que mediante auto No 159 de fecha 25 de febrero de 2020, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, profirió auto "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MI IPS BOYACÁ, identificado con Nit No 820.004.868-9." Y en consecuencia formuló cargos a la referida empresa. (Flos 51-55)

18. Mediante radicado número 08SE2020721500100000526 de fecha 07 de marzo de 2020, se envió citación para notificación personal del Auto 159 de 25 de febrero de 2020 a la empresa MI IPS BOYACÁ, la cual fue recibida en fecha 10 de marzo de 2020, de conformidad con el certificado de la empresa de mensajería 472. (Fls 56-57).

19. Mediante radicado número 08SE2020721500100003872 de fecha 05 de octubre de 2020, se envió notificación por avisó el Auto 159 de 25 de febrero de 2020 a la empresa MI IPS BOYACÁ. (Fls 58-63)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

20. Que mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, con radicado No 05EE2020741500100004239 de fecha 20 de noviembre de 2020, la empresa querellada MI IPS BOYACÁ, presentó descargos, aportó y solicitó pruebas. (Flos 65-99)

21. Que mediante Auto No 1010 de fecha 27 de agosto de 2021, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, reasignó el conocimiento del presente proceso a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social y entregó de manera física el expediente mediante memorando No 08SI2021721500100000960 de fecha 31 de agosto de 2021. (Folios 102-103)

22. Que mediante oficio con radicado No 08SE2021721500100005623 de fecha 21 de septiembre de 2021, se comunicó mediante correo electrónico Auto de Trámite de Averiguación Preliminar y Auto de Acumulación a los querellantes JAVIER PRADO, JOSÉ ORLANDO FAJARDO PÁEZ Y YOHANA MIREYA BARRAGÁN ROBAYO Y OTROS, con acceso a contenido en fecha 21 de septiembre de 2021 (21:31 GMT -05:00), de conformidad con el certificado de la empresa de mensajería 472. (Flos,108-110)

23. Que mediante oficio de fecha septiembre de 2021 enviado por correo electrónico, se envió al Representante Legal de la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, "*Invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad Laboral y Descongestión*", con acceso a contenido en fecha 22 de septiembre de 2021 (17:36 GMT -05:00), de conformidad con certificado de la empresa de mensajería 472. (Flos 111-116)

24. Que mediante oficio con radicado No 08SE2021721500100005661 de fecha 22 de septiembre de 2021, se comunicó mediante correo electrónico Estado Actual del Proceso-Queja Administrativa Laboral, a los querellantes JAVIER PRADO, JOSÉ ORLANDO FAJARDO PÁEZ Y YOHANA MIREYA BARRAGÁN ROBAYO Y OTROS, con acceso a contenido en fecha 22 de septiembre de 2021 (17:12 GMT -05:00), de conformidad con el certificado de la empresa de mensajería 472. (Flos,117-119)

25. Que mediante oficio con radicado No 11EE2021721500100005086 de fecha 05 de octubre de 2021 la empresa querellada MI IPS BOYACÁ, solicitó copia digitalizada del expediente. (Folio 127)

26. Que mediante correo electrónico enviado el 07 de octubre de 2021 a la suscrita, se re direccionó radicado No 05EE2021741500100002187 de fecha 26 de abril de 2021, por medio del cual la empresa CORPORACIÓN MI IPS BOAYCÁ, remitió "*respuesta a cada uno de los requerimientos*" (Flos 128-132)

27. Que mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, fue enviada copia digitalizada del presente expediente a la empresa querellada MI IPS BOYACÁ, con acceso a contenido en fecha 25 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

octubre de 2021 (15:32 GMT-05:00) de conformidad con el certificado de la empresa de mensajería 472. (Flos 133-134)

28. Que mediante auto No 1319 de fecha 06 de diciembre de 2021, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto "*por medio del cual se precluye periodo probatorio y se da traslado para alegar de conclusión*". (Flos 135-136)

29. Que el anterior auto fue comunicado a la empresa MI IPS BOYACÁ, mediante oficio No 08SE2021721500100007418 de fecha 20 de diciembre de 2021 enviado por correo electrónico, con acceso a contenido en fecha 20 de diciembre de 2021 (15:38 GMT y 15:41 GMT -05:00), de conformidad con certificado emitido por la empresa de mensajería 472. (Flos 137-144)

30. Que la empresa querellada MI IPS BOYACÁ, mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, con radicado No 05EE2022721500100001071, presentó alegatos de conclusión dentro de la presente actuación. (Flos 145-155)

31. Que mediante correo electrónico con radicado No 11EE2021741500100900092 de fecha 27 de diciembre de 2021, la empresa querellada MI IPS BOYACÁ, radicó pruebas relacionadas en el escrito de alegatos de conclusión. (Flos 156-167)

32. Que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, fue enviada a la empresa querellada, solicitud de verificación con respecto a "*respuesta a cada uno de los requerimientos*" que la empresa CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, refirió haber remitido mediante correo electrónico con radicado No 05EE2021741500100002187 de fecha 23 de abril de 2021, con acceso a contenido en fecha 19 de enero de 2022 (11:35 GMT -05:00) sin que la misma se hubiera pronunciado al respecto. (Flos 168-179)

III. DE LA SUSPENSION DE TERMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

"Artículo 2°. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...)"

Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1º de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Una vez lo anterior, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020 como es el caso que nos ocupa.

IV. FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 159 de fecha 26 de febrero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, Formuló los siguientes Cargos al empleador **MI IPS BOYACÁ**, identificado con Nit 820.004.858-9:

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios a favor de sus trabajadores.

CARGO SEGUNDO:

Presunta vulneración al artículo 22 de la ley 100 de 1993, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con los aportes al sistema general de seguridad en pensiones a los trabajadores.

CARGO TERCERO:

Presunta Violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses a las cesantías y no se consignaron dentro de los periodos estipulados por la norma.

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:

1. Oficio radicado No.05EE2020741500100004239 de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual la empresa allegó descargos. (Fls 68-75)
2. Reporte Pago de Nómina de los meses de enero a diciembre de 2019
3. Comprobantes de Pago de aportes a seguridad social de los meses de abril, mayo, agosto, septiembre ya octubre del año 2019
4. Planilla de pago de aportes a seguridad social de los meses de junio y julio del año 2019
5. Poder General al Dr. Diego Armando Parra Castro por parte de la empresa CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
6. Oficio radicado No 11EE2021741500100900092 de fecha 27 de diciembre de 2021, por medio del cual la empresa allegó pruebas relacionadas en el escrito de alegatos de conclusión.
7. Reporte Pagos electrónicos de cesantías de algunos trabajadores
8. Comprobante de pago cesantías

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

DE LOS DESCARGOS:

Que a través de apoderado General mediante correo electrónico con radicado bajo el número 05EE2020741500100004239 de fecha 23 de noviembre de 2020, la parte investigada, **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** identificado con Nit 820.004.868-9, presentó los respectivos descargos en los siguientes términos:

"(...)

CARGO PRIMERO:

Frente a esta imputación, es preciso referir de la lectura de los hechos que fundamentan los cargos, que se hace referencia a las quejas radicadas por los trabajadores de la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ por presunto incumplimiento en el pago de salarios para el mes de abril de 2019.

Ahora bien, mi representada no puede desconocer que efectivamente se presentó un leve retraso en el pago del salario del mes de abril, no solo de los querellantes, sino en general de la totalidad de los trabajadores, mora que en ningún momento superó los 30 días, pero que no obedeció a la voluntad de mi representada, sino que por el contrario ha sido consecuencia de la difícil situación por la que ha venido a travesando el sector salud y puntualmente las Instituciones prestadores de servicios de salud.

Para ampliar lo anteriormente indicado, es preciso referir que entre mi representada y la EPS SALUDCOOP se ejecutaron relaciones contractuales de prestación de servicios de salud, sin embargo, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por la suma de (\$ 12.337.666.329), es decir que a mi representada se le adeudaban más de DOCE MIL MOLLONES DE PESOS, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2016...

(...)

CARGO SEGUNDO:

Para abordar la imputación del presente cargo, es preciso tener en cuenta los argumentos previamente expuestos, en tanto justifican el actuar de mi representada que se ha visto altamente condicionado por el flujo de recursos por parte de las EPS contratantes a las IPS, que son las encargadas de prestar los servicios de salud.

Así las cosas, con la presente se remiten los soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social en cada uno de los subsistemas.

CARGO TERCERO:

Frente a las imputaciones correspondientes al pago de cesantías de los trabajadores, esta situación se ha imposibilitado por la falta de recursos por parte de las Entidades contratantes, pero que tal como se expondrá inextenso corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en tanto mi representada está en la capacidad de acreditar un actuar diligente y desprovisto de mala fe tal como se acreditara con los medios probatorios que me permitiré aportar."

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Que la empresa CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, presentó alegatos de conclusión mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021 con radicado No 05EE2022721500100001071, en los siguientes términos:

"Dentro del término legal, esto es el día 20 de noviembre de 2020, se presentó escrito de descargos en el que se esbozaron los argumentos de defensa de mi representada, pero adicionalmente se solicitó la práctica de los siguientes medios probatorios "Declaración de parte del Representante Legal de la institución, el testimonio del contador certificado para la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, y el acompañamiento del Ministerio de Trabajo"

A pesar de lo anterior, en el auto notificado el 20 de diciembre de 2021, se corre traslado para alegar de conclusión, sin que se hubiese atendido la solicitud elevada por mi representada situación que de no corregirse podría materializar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues no se está garantizando la posibilidad de mi representada de presentar y controvertir pruebas, pilar fundamental del derecho de defensa y contradicción, pues al observar el contenido del mismo, el Despacho las califica como medios probatorios que carecen de conducencia y utilidad, sin valorar que a través de la práctica de las mismas, se pondrá en conocimiento la situación económica de la Institución.

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De la ejecución de las relaciones contractuales con las dos primeras (SALUDCOOP Y CAFESALUD), una vez ordenada su liquidación quedaron acreencias pendientes por pago, las cuales a la fecha no han sido canceladas, situación que afectó gravemente las finanzas de la Corporación y consecuentemente generó incumplimiento y mora en el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, incluidas las obligaciones laborales

Ahora bien, con el objeto de luchar por mantener los puestos de trabajo de nuestros colaboradores, a partir del 2017 se han venido ejecutando relaciones contractuales con MEDIMÁS EPS. Sin embargo, con la expedición y notificación de la resolución 4344 de abril de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medidas especiales de control sobre los recursos que se giraban por parte de dicha EPS a su red de prestadores, incluida la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ.

(...)

De los hechos expuestos se evidencia un actuar de buena fe y diligente por parte de esta administración que a pesar de las circunstancias, ha desplegado las gestiones propias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, incluido el reconocimiento de los derechos laborales de sus colaboradores, pero más que ello se evidencia que frente a las dificultades evidenciadas se ha acudido ante las autoridades administrativas en busca de un apoyo frente a una situación externa a mi representada y en la que también tienen la posibilidad de intervenir las referidas autoridades quienes no tienen facultades solo sancionatorias, sino que también pueden ayudar a prevenir situación que generan afectación a los empleadores como en el presente caso.

Visto lo anterior, es preciso insistir en lo manifestado en el escrito de descargos así:

Frente al cargo primero

CARGO PRIMERO:

Frente a esta imputación, es preciso referir de la lectura de los hechos que fundamentan los cargos, que se hace referencia a las quejas radicadas por los trabajadores de la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ por presunto incumplimiento en el pago de salarios para el mes de abril de 2019.

Ahora bien, mi representada no puede desconocer que efectivamente se presentó un leve retraso en el pago del salario del mes de abril, no solo de los querellantes, sino en general de la totalidad de los trabajadores, mora que en ningún momento superó los 30 días, pero que no obedeció a la voluntad de mi representada, sino que por el contrario ha sido consecuencia de la difícil situación por la que ha venido a travesando el sector salud y puntualmente las Instituciones prestadores de servicios de salud.

Para ampliar lo anteriormente indicado, es preciso referir que entre mi representada y la EPS SALUDCOOP se ejecutaron relaciones contractuales de prestación de servicios de salud, sin embargo, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de (\$ 12.337.666.329), es decir que a mi representada se le adeudaban más de DOCE MIL MOLLONES DE PESOS, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2016...

(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO:

Para abordar la imputación del presente cargo, es preciso tener en cuenta los argumentos previamente expuestos, en tanto justifican el actuar de mi representada que se ha visto altamente condicionado por el flujo de recursos por parte de las EPS contratantes a las IPS, que son las encargadas de prestar los servicios de salud.

Así las cosas, con la presente se remiten los soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social en cada uno de los subsistemas.

CARGO TERCERO:

Frente a las imputaciones correspondientes al pago de cesantías de los trabajadores, esta situación se ha imposibilitado por la falta de recursos por parte de las Entidades contratantes, pero que tal como se expondrá inextenso corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en tanto mi representada está en la capacidad de acreditar un actuar diligente y desprovisto de mala fe tal como se acreditó con los medios probatorios que se aportaron junto a los descargos presentados.

Finalmente se resalta, que, a pesar de lo anteriormente referido, la Institución ha realizado las gestiones pertinentes con el fin de cumplir con ciertas obligaciones a su cargo, y para tal efecto procedió a efectuar el pago de cesantías causadas en favor de diferentes trabajadores, conforme se evidencia en los soportes que se anexan al presente escrito"

VII. DE LAS PRUEBAS

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, estima necesario, aclarar, que el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene los parámetros sobre los cuales debe orientarse el procedimiento administrativo sancionatorio:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Subrayado por este despacho)

En consecuencia, esta Inspección trae a colación la siguiente disposición legal:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Subrayado de este despacho)

Así las cosas mediante Auto de trámite No 1319 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Autoridad Administrativa consideró que, no era necesario decretar de oficio pruebas adicionales a las obrantes en el cuaderno administrativo, por lo que no fijó periodo probatorio, negó las pruebas solicitadas por la empresa querellada y procedió a dar traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo que este despacho continúa con el trámite de decisión de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ identificado con Nit 820.004.868-9, así:

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de la normatividad laboral individual o colectiva, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito debe señalarse que la facultad de configuración del legislador en materia administrativa sancionatoria, encuentra su límite en observar los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo.

Así mismo se resalta su función de imponer multas equivalentes a la gravedad de la infracción (arts. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Ley No.2351 de 1965, artículo No.41, modificado por la Ley No.584 de 2000, artículo No.97 de la Ley No.50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009 artículo No.3 Numeral 12.) De la misma manera el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Así, se tiene que el procedimiento administrativo es un postulado necesario para la potestad sancionatoria del Estado, puesto que implica de una parte que las personas interesadas puedan participar y hacer pleno ejercicio de sus derechos y de otra parte permite que la Administración funja como juez y parte dentro de una actuación; todo ello verificando que su decisión sea proferida de acuerdo con los postulados de la función pública.

En efecto, en la Sentencia C-007 de 2002, con Ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se afirmó que "ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales". Por su parte en la Sentencia C-610 de 2012 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en cuanto a los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, se señaló que: "se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública."

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia laboral administrativa, las Normas de derecho, entre otras, la Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021, que prevén dentro de las facultades del Ministerio del Trabajo, el Régimen sancionatorio incluida su imposición, al verificar el no cumplimiento de las normas laborales que utiliza la administración pública con fundamento en la Ley y la aplicación del procedimiento Administrativo de Derechos, el cual debe ser armonizado con la preservación de los fines del Estado. De la misma manera, la potestad administrativa del Ministerio de Trabajo encuentra su fundamento en Norma especial que es la Ley 1610 de 2013, y como complemento se encuentra la Ley 1437 de 2011

Que este Despacho es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo".

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente el empleador **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** identificado con Nit 820.004.868-9, vulneró las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar a la empresa **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** identificado con Nit 820.004.868-9, por la presunta vulneración a lo dispuesto al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la Ley 100 de 1993; artículo 99 de la Ley 50 de 1990, numerales 1, 2, 3 y 4, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Dio origen a la presente Investigación queja presentada por los TRABAJADORES DE LA EMPRESA **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, mediante radicados No 11EE201972150010001372 del 07/05/2019; 11EE2019711500100001373 del 07/05/2019; 11EE2019721500100001468 del 15/05/2019; 11EE2019741500100001460 del 14/05/19; 11EE2019721500100001459 del 14/05/19; 11EE2019721500100001500 del 17/05/19 y 11EE2019721500100001501 del 17/05/19, dentro de los cuales se manifestó y se puso en conocimiento que el empleador **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, identificado con Nit 820.004.868-9, no pagó el salario del mes de abril de 2019, salud, pensión, riesgos profesionales,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

caja de compensación familiar, cesantías de los años 2017 y 2018 y no entrega de dotaciones; por lo que la Autoridad Administrativa profirió Auto No 986 de fecha 16 de julio de 2019, por medio del cual inició averiguación preliminar en su contra.

De la misma manera, mediante Autos No. 110 y 159 de fechas 17 y 25 de febrero de 2019 respectivamente profirió auto por medio del cual se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos respectivamente, en contra de la empresa CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, identificado con Nit 820.004.868-9, en razón a que evidenció que presuntamente dicha Empresa no cumplió con la obligación de pagar el salario del mes de abril de 2019, salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, cesantías de los años 2017 y 2018, ni con los, ni con los tiempos establecidos por la norma, así como tampoco efectuó las cotizaciones de seguridad social (pensión) de sus trabajadores.

Que la empresa investigada dentro del trámite señalado aportó las siguientes pruebas, las cuales obran en el plenario:

En etapa de averiguación preliminar aportó:

No apporto pruebas.

En etapa de Proceso Administrativo Sancionatorio aportó:

1. Oficio radicado No.05EE2020741500100004239 de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual la empresa allegó descargos. (Fls 68-75)
2. Reporte de Nómina de los meses de enero a diciembre de 2019
3. Comprobantes de Pago de aportes a seguridad social de los meses de abril, mayo, agosto, septiembre ya octubre del año 2019
4. Planilla de pago de aportes a seguridad social de los meses de junio y julio del año 2019
5. Certificación Sedes de la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
6. Poder General al Dr. Diego Armando Parra Castro por parte de la empresa CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
7. Oficio radicado No 11EE2021741500100900092 de fecha 27 de diciembre de 2021, por medio del cual la empresa allegó pruebas relacionadas en el escrito de alegatos de conclusión.
8. Reporte Pagos electrónicos de cesantías de algunos trabajadores
9. Comprobante de pago cesantías

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a normas laborales de conformidad con los cargos endilgados a la empresa CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ identificado con Nit 820.004.868-9, a saber:

CARGO PRIMERO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta Violación al artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo: como quiera que el empleador presuntamente no ha cumplido con la obligación de pago de salarios a favor de sus trabajadores.

Revisados los documentos que se hallan en el plenario se observa que pese a que la autoridad administrativa mediante Auto preliminar ordenó a la empresa entonces averiguada aportar nómina de los trabajadores en la que conste el pago de salarios desde el mes de enero de 2019 a la fecha (julio de 2019), así como en el auto de acumulación ordenó a la empresa querellada aportar nómina de los trabajadores en la que conste el pago de salarios, desde el mes de enero de 2019 a la fecha (diciembre de 2019); aquella en sus descargos sólo allegó "nómina" de la empresa de los meses de enero a diciembre del año 2019, en la cual si bien se refieren conceptos como "valor pagado", "F. Vnc.", entre otros; no se establece el pago efectivo del salario ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, de los meses referidos a los trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que la queja inicial versa sobre no pago de salario del mes de abril de 2019, y la que fue objeto de acumulación de fecha 25 de noviembre de 2019, versa sobre "retraso en el pago salarial de hasta 60 días y el pago fraccionado en diferentes porcentajes del salario mensual", en consecuencia, no es posible desvirtuar dicho cargo, puesto que no se probó el cumplimiento de dicha obligación por parte de la investigada en favor de los trabajadores querellantes. Por tanto, el presente cargo, prospera.

CARGO SEGUNDO:

Presunta vulneración al artículo 22 de la ley 100 de 1993, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con los aportes al sistema general de seguridad en pensiones a los trabajadores.

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

La sentencia T 327 de 2017, señaló: "A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador."

Por su parte la Sentencia SU-226 de 2019, adujo: "El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Revisados los documentos que se hallan en el plenario se observa que, pese a que la autoridad administrativa tanto mediante Auto preliminar como mediante Auto de acumulación, ordenó a la empresa investigada aportar afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones de todos los trabajadores, del período enero a la fecha (julio de 2019 para averiguación preliminar y diciembre de 2019, para acumulación de queja), la empresa querellada aportó comprobantes de pago a seguridad social en pensiones de los meses de abril, mayo, agosto, septiembre y octubre del año 2019. Y planilla de pago de los meses de junio y julio de 2019

En ese sentido el despacho realizó el estudio a las mismas, así:

Para el mes de abril de 2019 si bien aportó comprobante de pago, no se puede establecer a qué trabajadores se les realizó el aporte por parte de la empresa querellada, además de ello, se evidencia que la empresa querellada realizó el pago en diferentes fechas a sus trabajadores, teniendo como resultado 35, 28, 32 y 56 días de mora

Para el mes de mayo de 2019 si bien aportó planilla de pago, se evidencia 15 días de mora

Para el mes de junio de 2019 si bien aportó planilla de pago, se evidencia 20 días de mora

Para el mes de julio de 2019 si bien aportó comprobante de pago, no se puede establecer a qué trabajadores se les realizó el aporte por parte de la empresa querellada, además de ello, se evidencia que la empresa querellada realizó el pago en diferentes fechas a sus trabajadores, teniendo como resultado 24 y 104 días de mora

Para el mes de agosto de 2019, si bien aportó comprobante de pago, no se puede establecer a qué trabajadores se les realizó el aporte por parte de la empresa querellada, además de ello, se evidencia que la empresa querellada realizó el pago en diferentes fechas a sus trabajadores, teniendo como resultado 72, 35, 46, 52, 57, 60 y 147 días de mora

Para el mes de septiembre de 2019, si bien aportó comprobante de pago, no se puede establecer a qué trabajadores se les realizó el aporte por parte de la empresa querellada, además de ello, se evidencia que la empresa querellada realizó el pago en diferentes fechas a sus trabajadores, teniendo como resultado 5, 16, 22, 27, 30, 49, 69, 78, 93, 104, 118, 153 días de mora

Para el mes de octubre de 2019, si bien aportó comprobante de pago, no se puede establecer a qué trabajadores se les realizó el aporte por parte de la empresa querellada, además de ello, se evidencia que la empresa querellada realizó el pago en diferentes fechas a sus trabajadores, teniendo como resultado 15, 30, 35, 44, 59, 70, 90, 92, 94, 146, 196 (...) y 225 días de mora.

Una vez lo anterior, el despacho realizó el análisis concreto de las mismas respecto a los siguientes trabajadores:

1. MARYURI EDITH GONZÁLEZ TORRES En calidad de querellante: Resalta el despacho que, respecto al mes de abril de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para éste mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Para el mes de Mayo de 2019, en la planilla de pago se evidencia que la empresa querellada, sólo realizó el pago del aporte en pensiones por 3 días, lo cual hace evidente el pago incompleto de dicha obligación a cargo de la querellada. Además de ello se evidencian 15 días de mora en el pago de la misma. Para el mes de junio en la planilla de pago No 8495457158, se evidencia que la empresa querellada, realizó el pago del aporte en pensiones por 30 días. Sin embargo, se evidencian 20 días de mora en el pago de la misma. Respecto del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mes de julio de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de agosto de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de septiembre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de octubre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación.

2. EDITH ADRIANA ACUÑA GONZÁLEZ: En calidad de querellante: Resalta el despacho que, respecto al mes de abril de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para éste mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Para el mes de Mayo de 2019, en la planilla de pago No 8494201292, se evidencia que la empresa querellada, sólo realizó el pago del aporte en pensiones por 3 días, lo cual hace evidente el pago incompleto de dicha obligación a cargo de la querellada. Además de ello se evidencian 15 días de mora en el pago de la misma. Para el mes de junio en la planilla de pago No 8495457158, se evidencia que la empresa querellada, realizó el pago del aporte en pensiones por 30 días. Sin embargo, se evidencian 20 días de mora en el pago de la misma. Respecto del mes de julio de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de agosto de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de septiembre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de octubre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. ADRIANA MILENA ACERO CAJIGAS: En calidad de querellante: Resalta el despacho que, respecto al mes de abril de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para éste mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Para el mes de Mayo de 2019, en la planilla de pago No 8494201292, se evidencia que la empresa querellada, sólo realizó el pago del aporte en pensiones por 1 días, lo cual hace evidente el pago incompleto de dicha obligación a cargo de la querellada. Además de ello se evidencian 15 días de mora en el pago de la misma. Para el mes de junio en la planilla de pago No 8495457158, se evidencia que la empresa querellada, sólo realizó el pago del aporte en pensiones por 1 días, lo cual hace evidente el pago incompleto de dicha obligación a cargo de la querellada. Además de ello se evidencian 20 días de mora en el pago de la misma. Respecto del mes de julio de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de agosto de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de septiembre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de octubre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación.

4. FRANCY ROCIO FAJARDO PÁEZ: En calidad de querellante (en acumulación): Resalta el despacho que, respecto al mes de abril de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para éste mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Para el mes de Mayo de 2019, en la planilla de pago No 8494201292, se evidencia que la empresa querellada, realizó el pago del aporte en pensiones por 30 días. Sin embargo, se evidencian 15 días de mora en el pago de la misma. Para el mes de junio en la planilla de pago No 8495457158, se evidencia que la empresa querellada, realizó el pago del aporte en pensiones por 30 días. Sin embargo, se evidencian 20 días de mora en el pago de la misma. Respecto del mes de julio de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de agosto de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de su obligación. Respecto del mes de septiembre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de octubre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación.

5. JAVIER ALIRIO PRADO BUSTOS: En calidad de querellante (en acumulación): Resalta el despacho que, respecto al mes de abril de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para éste mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Para el mes de Mayo de 2019, en la planilla de pago No 8494201292, se evidencia que la empresa querellada, sólo realizó el pago del aporte en pensiones por 8 días, lo cual hace evidente el pago incompleto de la obligación a cargo de la querellada. Además de ello se evidencian 15 días de mora en el pago de la misma. Para el mes de junio en la planilla de pago No 8495457158, se evidencia que la empresa querellada, sólo realizó el pago del aporte en pensiones por 30 días. Sin embargo, se evidencian 20 días de mora en el pago de la misma. Respecto del mes de julio de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de agosto de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de septiembre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación. Respecto del mes de octubre de 2019, no es posible constatar el pago ni la fecha en que se hiciera efectivo el mismo, dado que la empresa querellada aportó comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones para este mes y no planilla de pago en la que se relacionen los trabajadores para los cuales realizare el pago, por tanto, la empresa querellada no acreditó el cumplimiento de su obligación.

Del análisis realizado se establece el incumplimiento de la empresa investigada **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ**, en consecuencia, no es posible desvirtuar dicho cargo, dado que no se probó el cumplimiento de dicha obligación por parte de la investigada. Por tanto, el presente cargo, prospera.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO TERCERO:

Presunta Violación a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías intereses de estas y no se consignaron dentro de los periodos estipulados por la norma.

Revisados los documentos que se hallan en el plenario se observa que, pese a que la autoridad administrativa mediante Auto preliminar y Auto de acumulación, ordenó a la empresa investigada aportar evidencia de la consignación de cesantías generadas en los años 2016, 2017 y 2018 de todos los trabajadores, la investigada dentro de la oportunidad probatoria no aportó pruebas del cumplimiento de dicha obligación. Pertinente es indicar que pese a que mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, se envió solicitud de verificación respecto a correo electrónico con radicado No 05EE2021741500100002187 de fecha 26 de abril de 2021, a la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, y ésta no se pronunció, dentro del mismo se evidencian cuadros informales referentes a "liquidación, cesantías y seguridad social de las señoras Laura Andrea Camargo, Mayeli Offir Bello Medina y Ana María Fonseca Fonseca" sin que con ello se pueda establecer el cumplimiento de la querellada frente a los hechos que se investigan dentro del presente. Ahora, pese a que en correo electrónico con radicado No 11EE2021741500100900092 de fecha 27 de diciembre de 2021, la empresa querellada MI IPS BOYACÁ, radicó pruebas relacionadas en el escrito de alegatos de conclusión, se encontraba fuera del término probatorio, por lo que las mismas no serán analizadas. Por tanto, dicho cargo, prospera.

Que en consecuencia las actuaciones administrativas realizadas por este Despacho como lo son Auto de averiguación preliminar No 986 de fecha 16 de julio de 2019, Auto de acumulación No 1750 de fecha 30 de diciembre de 2019, Auto 110 de fecha 17 de febrero de 2020 "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" y Auto No 159 de fecha 25 de febrero de 2020 referente a pliego de cargos, encuentran su objetivo en el deber de vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de la misma manera y acorde con el material probatorio obrante en el proceso, se colige que la empresa investigada vulneró los artículos mencionados en precedencia, por lo que procederá a imponer sanción por ello.

Una vez lo anterior procede el Despacho a pronunciarse respecto de los descargos y alegatos allegados por la empresa investigada.

Que los argumentos aducidos por la parte investigada, CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ identificado con Nit 820.004.868-9, en descargos radicados bajo el número 05EE2020741500100004239 de fecha 20 de noviembre de 2020 y en los alegatos de conclusión presentados mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, radicado 05EE2022721500100001071 y en aras de desvirtuar los mismos, este Despacho manifiesta que no son de recibo a la luz de la Ley Administrativa Laboral Sancionatoria, toda vez que una vez analizadas las pruebas se estableció que se trata de incumplimiento a las normas laborales como lo es en primera medida la estipulada en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual hace alusión a la obligación por parte del empleador de pagar "ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO. 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente." Requisitos que no cumple la empresa investigada pues al momento de allegar la información solicitada por este Despacho en el auto de averiguación preliminar y en el auto de acumulación, se avizora en el expediente que con los descargos aportó nóminas de los meses de enero a diciembre del año 2019. Sin embargo, se itera, de dichas pruebas, no se puede establecer el pago efectivo ni la fecha en la que se hubiere hecho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

efectivo el pago del salario a sus trabajadores, pese a que la querellada adujo en los alegatos no haber sobrepasado los 30 días.

Es por ello que se resalta la obligación que tenía a cargo la empresa investigada pues así como quedó estipulado en el análisis de las pruebas realizado en precedencia, no aportó prueba del cumplimiento del pago efectivo de salarios a sus trabajadores durante el mes de abril de 2019, conforme a la queja inicial y conforme a la que fue objeto de acumulación de fecha 25 de noviembre de 2019, que versa sobre "*retraso en el pago salarial de hasta 60 días y el pago fraccionado en diferentes porcentajes del salario mensual*", desprendiéndose un incumplimiento de los meses posteriores a abril de 2019, es decir mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre e inclusive noviembre (fecha en la cual se presentó la queja objeto de acumulación).

En segunda medida, se estableció el incumplimiento de la norma laboral estipulada en artículo 22 de la Ley 100 de 1993 "*El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*"

Lo anterior en razón a que en el análisis probatorio que este Despacho realizó, se evidenció que si bien la empresa investigada efectuó las cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones a sus trabajadores; no lo hizo dentro de los plazos que para el efecto determinó el gobierno, pues como quedó dicho en el análisis de las pruebas, presentan varios días de mora.

En tercera medida, se estableció el incumplimiento de la **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** identificado con Nit 820.004.868-9, a la norma laboral estipulada en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, "**ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos."

De lo anterior, el despacho considera que se evidencia una vulneración a la norma por cuanto se reitera que, pese a que la autoridad administrativa mediante Auto preliminar y Auto de acumulación, ordenó a la empresa investigada aportar evidencia de la consignación de cesantías generadas en los años 2016, 2017 y 2018 de todos los trabajadores, la investigada dentro de la oportunidad probatoria no aportó pruebas del cumplimiento de dicha obligación.

Resalta el despacho la competencia otorgada al Ministerio del Trabajo por el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo; el cual señala la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como en el artículo 486 ibidem, se establece la imposición de multas según la gravedad de la infracción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, en relación con la solicitud de "nulidad ante la falta de la práctica de las pruebas solicitadas" referida por la empresa investigada en sus alegatos de conclusión enviados mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, radicado bajo el No 05EE2022721500100001071, éste despacho reafirma el estudio realizado en el auto No 1319 de fecha 06 de diciembre de 2021, proferido por este despacho, "por medio del cual se precluye periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión", así:

"En materia de apreciación probatoria, existen sendos pronunciamientos de las Altas Cortes, dentro de los cuales encontramos jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. Sobre ello, traemos el siguiente:

"Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra".¹

Ahondando en las pruebas que el apoderado general del investigado solicita sean decretadas y practicadas, el suscrito Coordinador, siendo el funcionario competente en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, considera que la práctica tanto de la declaración de parte como de los testimonios a las personas anteriormente referidas no cumple con los postulados de conducencia y utilidad de la prueba veamos porqué:

En cuanto a la conducencia requerida en el campo probatorio, tanto la declaración de parte como los testimonios pedidos, no satisfacen dicha característica, en tanto no son los adecuados para demostrar los hechos materia de éste procedimiento. Lo anterior, en razón a que los cargos endilgados al investigado se concretan en el presunto incumplimiento de las normas laborales (como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación de pago de salarios a favor de sus trabajadores ni con los aportes al sistema general de seguridad en pensiones a los trabajadores, ni con la obligación de pago de cesantías intereses de estas y no se consignaron dentro de los periodos estipulados por la norma). Entonces, para llegar al convencimiento de que el investigado incurrió o no en tal conducta, la declaración de parte y los testimonios solicitados no son convenientes como medio de prueba, toda vez que, en el presente asunto tal acontecer se puede demostrar con otro más apropiado."

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P Ponente Hugo Fernando Bastidas, once (11) de junio de 2015, expediente No. 2500023270002011-00374-01 (19681)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora, frente a la utilidad de las pruebas solicitadas, se observa que resultan superfluas en tanto lo que se pretende demostrar se puede acreditar con prueba documental."

Lo anterior por cuanto las pruebas solicitadas por la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, en su escrito de descargos, como lo son testimoniales y declaración de parte; no son pertinentes ni conducentes para efectos de llevar certeza a cerca de las circunstancias que constituyen el objeto del presente proceso, tal como se expuso por el despacho en el referido auto No 1319 fecha 06 de diciembre de 2019.

Resalta el despacho que el debido proceso en el presente procedimiento administrativo, se le ha garantizado a la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, en cada una de las etapas del mismo, en las cuales se le concedió término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer dentro de la presente actuación, teniendo como resultado que dentro del término para rendir descargos se pronunció, aportó y solicitó pruebas. Es pertinente decir que las pruebas que la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ aportó fueron tenidas en cuenta por el despacho realizando el análisis de las mismas tal como quedó realizado en precedencia. Sin embargo, se hace claridad que, respecto a las pruebas solicitadas como testimoniales y declaración de parte, fueron negadas en su oportunidad con la motivación respectiva; luego entonces no es procedente la solicitud de nulidad que refirió la investigada en su escrito de alegatos de conclusión. Contrario a ello es pertinentes continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora, respecto a la solicitud de acompañamiento realizada por el apoderado de la empresa investigada en su escrito de descargos, el despacho considera pertinente indicar que la misma se tendrá en cuenta para asistencias a Jornadas Protectoras al trabajo decente, que realiza este ente ministerial en ejecución de la función preventiva otorgada por la Ley 1610 de 2013. De la misma manera se recuerda a la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, que mediante oficio de fecha septiembre de 2021 enviado por correo electrónico en fecha 21 de septiembre de 2021, se envió al Representante Legal de la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, "Invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad Laboral y Descongestión", con acceso a contenido en fecha 22 de septiembre de 2021 (17:36 GMT -05:00), de conformidad con certificado de la empresa de mensajería 472, obrante a folios 114-119 del expediente, ante lo cual se contó con la presencia en las instalaciones de este ente ministerial de la señora OLGA LUCIA MACHADO MONCAYO, como delegada por la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ.

De lo anterior, se vislumbra que el Ministerio de Trabajo ha realizado Jornadas de Atención en desarrollo de la función preventiva otorgada por la Ley 1610 de 2013, como la referida anteriormente, dentro de la cual se itera, la empresa querellada CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, tuvo la oportunidad de asistir.

Que en consecuencia las actuaciones administrativas realizadas por este Despacho como lo son Auto de indagación preliminar No 986 de fecha 16 de julio de 2019, Auto No 1750 de fecha 30 de diciembre de 2019, Auto No 110 de fecha 17 de febrero de 2020 "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" y Auto No 159 de fecha 25 de febrero de 2020 "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador MI IPS BOYACÁ, identificado con el Nit No 820.004.868-9", encuentran su objetivo en el deber de vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de la misma manera y acorde con el material probatorio obrante en el proceso, se colige que la empresa investigada vulneró los artículos mencionados en precedencia, por lo que procederá a imponer sanción por ello.

Teniendo en cuenta que este Despacho evidencia el incumplimiento de las tres normas que le fueron endilgadas a la Empresa, esto es artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, este despacho en cumplimiento de la facultad sancionatoria deberá imponer la correspondiente sanción pecuniaria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, es evidente que a lo largo de la actuación se logró individualizar a la empresa investigada a quien se le notificó en debida forma con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Es así, que se cumple con lo previsto en el artículo 47 de la ley No.1437 de 2011.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION:

Según la Ley 1610 de 2013, artículo 3°, las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2, es la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al decir que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo No.53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de pagar el salario en los periodos estipulados en la norma, efectuar el pago de las cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones, así como consignar las cesantías como lo establece la ley, pues son derechos de los trabajadores consagrados en el ordenamiento jurídico no se deben desconocer.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que la Empresa investigada no acreditó el pago del salario del año 2019, en los periodos estipulados en la norma, el pago de las cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones en el año 2019, así como la consignación de cesantías del año 2018, obligación contenida en los artículos 134 del Código Sustantivo del Trabajo; 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; es claro que se generó vulneración a las normas citadas en la formulación de cargos, por lo cual, la investigada deberá enfrentar una sanción consistente en una multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso, con una función correctiva y sancionatoria, basada en la obligación legal que debe ejercer la Empresa en relación con el cumplimiento de las normas antes relacionadas.

C. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

conformidad a lo manifestado en el artículo 7° de la Ley No.1610 de 2013 que modifico el Numeral 2° del artículo No.486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley No.1610 de 2013, consagra las graduaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico de 1 a 5.000 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, según sea el caso; **lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad, sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.**

Tasación de la sanción. Finalmente, observados los argumentos expuestos precedentemente, este Despacho se pronuncia y en particular a la violación de normas en materia laboral y, las referentes al pago de salario a los trabajadores en las fechas previstas y la obligación de efectuar cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones de los mismos; así como la consignación de las cesantías en los periodos establecidos por la norma; contenidos en el código Sustantivo del Trabajo y normatividad vigente en materia laboral, una sanción en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, considerando los siguientes criterios:

"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados": Como quiera que en este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo descrito en la parte considerativa se vulneraron normas de obligatorio cumplimiento como el pago de salario a los trabajadores en las fechas previstas, la obligación de efectuar cotizaciones obligatorias al régimen general de pensiones de los mismos, así como la consignación del pago de cesantías dentro de los periodos estipulados por la norma, previstas por el código Sustantivo del Trabajo y normatividad vigente en materia laboral, y más sabiendo que es un derecho de los trabajadores que tiene carácter obligatorio y merece especial protección del Estado.

El despacho considera que se debe aplicar el anterior criterio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado, para el caso que nos ocupa, es el derecho de los trabajadores a que les sea pagado en las fechas previstas por la norma, la obligación de efectuar cotizaciones obligatorias al régimen general

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de pensiones de los mismos, y consignación de cesantías en los periodos estipulados por la norma, según las condiciones y términos previstos en la ley.

La finalidad del presente proceso es sancionar a la persona jurídica que infringió con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual (Art. 134 del Código Sustantivo del Trabajo, 22 de la Ley 100 de 1993 y numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990), el bien jurídico que se protege, gira en torno a los derechos propios nacidos de la relación laboral, es decir, de las condiciones de trabajo.

Así mismo se tendrá en cuenta los límites mínimos y máximos para la graduación de la sanción siendo la máxima equivalente a (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente (2022).

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** identificada con Nit 820.004.868-9, con domicilio en la Calle 26 No 90-40 Piso 3 y/o Transversal 9 N° 28 -43 de la ciudad de Tunja, por infringir los artículos 134 del Código Sustantivo del Trabajo, 22 de la Ley 100 de 1933 y numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ** identificada con Nit 820.004.868-9, una multa por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) M/CTE**, equivalente a siete (07) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución y **CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON DIECINUEVE CENTÉSIMAS (184,19)** Unidades de Valor Tributario para el presente año, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN -OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con numero 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del trabajo 377, identificado como concepto de pago el número y año de resolución que impone la multa y señalando que corresponde al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).

PARAGRAFO PRIMERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo dtboyaca@mintrabajo.gov.co y a las siguientes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

direcciones de correo electrónico del grupo de tesorería del Ministerio del trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.


ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** con fundamento en lo establecido en el Decreto 491 de 2020, artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, se procederá a hacer la notificación de la Resolución en forma electrónica.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO QUINTO: De no ser posible notificar la Resolución en forma electrónica, se debe notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante el Despacho de la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA ALEJANDRA GARCÍA AGUDELO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,
Resolución de Conflictos y Conciliación

Transcriptor: Erika G.
Elaboró: Erika G.
Revisó: Yuli C.
/Aprobó: Erika G.